

Puerto Montt, dieciocho de junio de dos mil doce.

Vistos:

En estos autos Rol N° 805-2011, comparece don Javier Castro Caro, abogado, en representación de la Corporación Nacional Forestal, Región de Los Lagos, ambos con domicilio en calle Ochagavía 458, de esta ciudad, e interpone reclamación en conformidad con lo dispuesto en el artículo 137 del Código de Aguas, en contra de la Resolución N° 1527, de 17 de octubre de 2011, dictada por el Director Regional de Aguas, Región de Los Lagos, notificada a su parte el 21 de octubre pasado, la que rechaza la oposición de su representada en contra de la solicitud presentada por Exploenergías Ltda. y por la cual se concederán derechos de aprovechamiento de aguas sobre un estero sin nombre, al interior del Parque Alerce Andino, Provincia de Llanquihue, Región de Los Lagos.

Y considerando:

PRIMERO: Que el recurrente expresó que la Corporación Nacional Forestal -, CONAF -, es la entidad encargada de la administración del Sistema Nacional de Áreas Silvestres Protegidas por el Estado, en virtud del artículo 10 de la Ley de Bosques y el artículo 35 de la Ley 19.300 sobre Bases del Medio Ambiente. Según consta de los antecedentes administrativos, un particular – Exploenergías Ltda.– pretende la constitución de derechos de aprovechamiento de aguas sobre el Estero sin nombre, ubicado en el sector ya indicado, derechos que fueron concedidos por la reclamada, rechazando la oposición de aquélla, basado en que las normas de aguas serían de aplicación prioritaria por sobre aquellas que amparan las áreas silvestres protegidas y medio ambientales, razonamiento que es ilegal, por cuanto vulnera las normas internacionales y nacionales que latamente refiere y que le llevan a concluir solicitando que se acoja el presente reclamo, dejando sin efecto la resolución impugnada y en su lugar se declare que se acoge la oposición presentada por la Corporación Nacional Forestal y se rechace la solicitud de constitución de derechos de aprovechamiento de aguas sobre el cauce anteriormente singularizado, con costas en caso de oposición.

SEGUNDO: Que informando al tenor del reclamo interpuesto, el Director Regional de Aguas de Los Lagos, solicitó su rechazo, precisando que no es efectivo que mediante la resolución contra la cual se recurre, se haya otorgado tales derechos, por cuanto el acto jurídico de constituir un derecho de aguas no se ha verificado en

el caso en cuestión, encontrándose la Dirección de Aguas en proceso de determinar la disponibilidad del recurso hídrico y la pertinencia legal y técnica de la solicitud. Agrega que es este organismo el que está facultado para constituir derechos de aprovechamiento sobre dicho recurso, de acuerdo a lo dispuesto en los artículos 20, inciso 1º y 141, inciso final del Código de Aguas, debiendo al momento de estudiar la solicitud pertinente determinar la disponibilidad del recurso hídrico, preservando el uso y goce de las aguas que se deriven de otros derechos y en el caso de que estos últimos resulten perjudicados debe denegar la constitución pedida. En cuanto a las aguas superficiales existe como única limitación territorial o sectorial la establecida en el artículo 282, inciso 1º del Código referido, en el cual se establece que no se podrá constituir originariamente derechos de aprovechamiento consuntivos permanentes de aguas superficiales en aquellas fuentes naturales, tales como cauces naturales, lagos, lagunas u otros, que hayan sido declarado agotadas. Seguidamente se hace cargo de las normas invocadas por la oponente, desechando su aplicación a la materia de que se trata, señalando que, en virtud de lo expuesto y de lo que disponen los artículos 6 y 7 de la Constitución Política de la República, y cumpliéndose a cabalidad con lo establecido en el Código de Aguas y otros cuerpos legales y lo dictaminado por la Contraloría, las actuaciones de la Dirección General de Aguas se han ajustado plenamente a derecho, debiéndose rechazar el reclamo interpuesto.

TERCERO: Que, el Título I del Libro II del Código de Aguas regula los procedimientos administrativos a que da lugar toda cuestión o controversia relacionada con la adquisición o ejercicio de los derechos de aprovechamiento y que de acuerdo con dicho cuerpo legal sea de competencia de la Dirección General de Aguas; de esta manera, el artículo 132 prescribe que los terceros que se sientan afectados en sus derechos podrán oponerse a la presentación dentro del plazo de 30 días contados desde la fecha que indica, agregando el inciso segundo que dentro del quinto día de recibida la oposición, la autoridad dará traslado de ella al solicitante, para que éste responda dentro del plazo de quince días, y según ordena el artículo siguiente, cumplidos estos trámites, la presentación y demás antecedentes serán remitidos a la Dirección General de Aguas.

CUARTO: Que, examinados los antecedentes administrativos acompañados al informe, en especial Resolución N° 1527, se advierte que junto con elaborar las consideraciones por las cuales resuelve rechazar la oposición formulada por CONAF, igualmente en razón de las consideraciones contenidas en la propia resolución, resuelve denegar la solicitud presentada por Exploenergías Ltda., con fecha 22 de abril de 2009 en la Dirección General de Aguas, Región de Los Lagos.

QUINTO: Que atendido lo antes considerado, la denegación de la solicitud por infracción a la oportunidad de comunicación de los mensajes radiales de que trata el artículo 131 del Código de Aguas en relación con la Resolución D.G.A. N° 3464 de 15 de diciembre de 2008, lleva aparejado como consecuencia que la presente reclamación judicial carezca de objeto, pues no existe en estos antecedentes solicitud de derechos de aprovechamiento de aguas de Exploenergías Ltda. Actualmente vigentes sobre el Estero sin nombre; de manera tal que como se hace presente en el último considerando de la resolución reclamada "...se han revisado los aspectos formales de la petición en comento y que por tanto no se ha hecho respecto de ella análisis de disponibilidad del recurso hídrico, ni de la afectación de derechos de terceros"; CONAF como tercero que se sienta afectado en sus derechos, podrá oponerse a la presentación cuando esta sea nuevamente planteada por el interesado.

SEXTO: Que teniendo únicamente las razones precedentemente señaladas, la presente reclamación será rechazada.

Por estas consideraciones, disposiciones legales precitadas y lo dispuesto por los artículos 131 y siguientes del Código de Aguas, se declara que **se rechaza** la reclamación interpuesta por la Corporación Nacional Forestal en contra de la Resolución N° 1527, de fecha 17 de octubre de 2011, dictada por el Director Regional de Aguas, Región Los Lagos, por haber ésta denegado la solicitud de derecho de aprovechamiento de aguas de carácter no consuntivo, de ejercicio permanente y continuo, sobre las aguas superficiales y corrientes de un estero sin nombre, ubicado en el interior del Parque Alerce Andino, Provincia de Llanquihue, Región de Los Lagos, presentada por Exploenergías Ltda., con fecha 22 de abril de 2009 en la Dirección General de Aguas, Región de Los Lagos, expresando la misma resolución que la revisión de la petición abarcó los aspectos formales de la misma sin que se haya procedido al análisis de afectación de derechos de terceros.

Déjese sin efecto la Orden de No Innovar decretada en autos.

Comuníquese, regístrese y archívese en su oportunidad.

Redacción del Ministro Sr. Leopoldo Vera Muñoz.

Rol N° 805-2011.

Pronunciada por el Ministro Sr. Leopoldo Vera Muñoz, Fiscal Judicial Sra. Mirta Zurita Gajardo y el Abogado Integrante Sr. Mauricio Cárdenas García. Autoriza la Secretaria Titular doña Lorena Fresard Briones.

En Puerto Montt, dieciocho de junio de dos mil doce, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la sentencia que precede.